



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**18000019547925**



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: CARLOS MANUEL DE APARICI  
Domicilio: 20259543615  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

|          |                |      |       |         |         |        |          |         |
|----------|----------------|------|-------|---------|---------|--------|----------|---------|
|          | 11408/2018/CA1 |      |       |         | PENAL 2 | S      | N        | N       |
| N° ORDEN | EXPT. N°       | ZONA | FUERO | JUZGADO | SECRET. | COPIAS | PERSONAL | OBSERV. |

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:  
"IMPUTADO: ORTEGA , GABRIEL NILSON Y OTROS s/DEFRAUDACION".  
Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Salta, 26 de julio de 2018.

Fdo.: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA  
Secretario/a.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

///ta, julio de 2018

**Vistos:**

Estos autos caratulados “Ortega, Gabriel Nilson; Moisés, Julio Carlos; Ortíz, Alberto Faustino y Trenque, Claudia Alicia s/Defraudacion” Expte. FSA N°11408/2018/CA1,

**Y considerando:**

1.- Que vienen estos autos a la Alzada en virtud del recurso de apelación articulado contra la resolución dictada a fs. 36/47 por el juez de grado, que decidió “*NO HACER LUGAR al planteo de competencia por inhibitoria efectuado*”, por el que se pretendía que el Juzgado de Control N°4 de la provincia de Jujuy se inhiba de seguir actuando en los autos caratulados “Expte. N°140.750/16”, al propio tiempo que resolvió “*DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Federal N°1 para entender en la causa referida*”.

Para así resolver, el Juez Federal de Jujuy puso de resalto que “*en el caso no opera el fuero de excepción en razón de las personas*” puesto que en el proceso de determinación de la competencia debe analizarse primeramente la competencia ‘material’, luego la ‘territorial’ y por último la ‘personal’, destacando que “*la mayoría de las personas que*



*encabezan la causa resultan ser ex funcionarios municipales y provinciales” y que “los funcionarios nacionales imputados no incoaron acción de competencia ni por vía de declinatoria, ni inhibitoria, de lo que se desprende un consentimiento en el mantenimiento de la competencia ordinaria”.*

Asimismo, afirmó que no se investiga la defraudación a la Nación y que el perjuicio ocasionado es tanto a quienes estaban destinadas esas viviendas como al Estado Provincial, enfatizando que *“la entrega de sumas de dinero provenientes de subsidios o planes de la Nación implican transferencia de dominio sobre ellas, es por ello que el hecho no habría afectado a las rentas de la Nación”* y concluyendo por ello que no obstante ser los fondos dinerarios de origen nacional, los mismos estaban *“provincializados”* e incluidos en el presupuesto anual de la Provincia.

Destacó, por otra parte, que un planteo similar fue analizado y resuelto por el Juzgado N°2 de Jujuy y que por vía de declinatoria también fue analizado por la justicia provincial, de modo que no habiéndose producido variación alguna que justifique un cambio de criterio, lo actuado en este proceso *“evidencia un carácter dilatorio y contrario al orden procesal”*, señalando al respecto que si se hubieren concretado planteos anteriores y resultaren decisiones contradictorias *“prevalecerá la que se hubiere dictado primero”*.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

2.- En desacuerdo con ello, el planteo recursivo aparece dirigido a obtener un pronunciamiento inhibitorio en sede federal, con base en diversos argumentos que persuaden al presentante respecto de ese extremo.

2.1.- En primer término, luego de analizar la admisibilidad formal del recurso, reseñar los antecedentes que el recurrente entiende relevantes y puntualizar los tópicos que resultan objeto de agravio, el memorial contiene una refutación preliminar en relación con diversos puntos del decisorio de grado que reputa equivocados.

Al respecto, cuestiona la prelación y relevancia excluyente establecida en orden a la consideración de los factores que determinan la competencia federal, señalando que los criterios de materia, de identificación de los sujetos activo y pasivo del delito y de lugar de comisión del hecho no son excluyentes unos de otros.

Asimismo, afirma que el Estado Nacional nunca perdió el dominio sobre esos fondos y que el Estado Provincial solo cumple la función de pagar las obras de un Programa Federal, rindiendo cuentas de ello al Gobierno Central, quien auditaba y aprobaba las obras, según surge del marco normativo y de los convenios suscriptos por los funcionarios nacionales, provinciales y municipales.

Por otra parte, señala que la interpretación extraída a partir de la falta de cuestionamiento a la competencia provincial por parte de los funcionarios nacionales choca con el carácter de orden público inderogable que reviste la competencia federal. Agrega que, del mismo modo, ese carácter



de orden público posibilita renovar un pedido en tal sentido por parte de quienes no tuvieron intervención como imputados en las anteriores decisiones adoptadas sobre la materia, por encontrarse en juego el derecho de reclamar el juzgamiento por el juez natural de la causa.

2.2.- A renglón seguido, el memorial contiene un breve repaso de la base fáctica de la investigación, focalizado en el señalamiento de los funcionarios nacionales imputados, luego de lo cual se ingresa en la consideración de las cuestiones que, a juicio del apelante, determinan la competencia federal.

Con tal propósito, se efectúa una reseña normativa vinculada a la cuestión y se destaca la afectación a la soberanía y a los intereses de la Nación, aseverando que *“la justicia provincial habría ocultado y no habría avanzado en todos aquellos aspectos procesales que pudieran poner en superficie visible la verdadera participación de los funcionarios nacionales en los hechos que allí continúan investigando, con el objeto de sostener a ultranza la competencia provincial”* (fs. 102).

A partir de allí, destaca que sin la participación de los altos funcionarios nacionales y las estructuras gubernamentales bajo su manejo no podría haberse verificado el resultado lesivo de los bienes jurídicos afectados y la defraudación no podría haberse materializado, aseverando que aquéllos habrían actuado de manera premeditada para facilitar y permitir el envío de un inmenso flujo de fondos sin control ni condicionamiento alguno, coadyuvado por otros organismos nacionales que tornaban operativa la maniobra –Banco de la Nación de la República Argentina-, cuyas autoridades





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

posibilitaron la materialización de una real y concreta afectación a los intereses del Estado Nacional, lo cual habría determinado incluso una reciente imputación contra el ex titular de la Unidad de Información Financiera en una causa de trámite por ante la justicia federal por encubrimiento respecto de una maniobra similar.

**2.3.-** Asimismo, profundiza lo sostenido en relación con la competencia federal por la materia, afirmando que funcionarios nacionales, con su actos, produjeron la desviación de dinero del Estado Nacional destinado a un Programa Federal, siendo la autoridad nacional la que emitía los actos administrativos correspondientes, por lo que se trata de actos que tendían a la defraudación de sus rentas, contemplados en la ley 48 y en el ordenamiento procesal federal, además de resultar ello conteste con el criterio delimitativo de competencia establecido por la Corte Suprema en el precedente “Moretta”.

Refuerza tal postura destacando la existencia de documentación en la causa principal que acredita las maniobras pergeñadas de manera premeditada por los funcionarios nacionales, al propio tiempo que pone de relieve la existencia de una Información Sumaria que se ordenó instruir en la sede del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación en relación con los hechos aquí ventilados. De igual manera, describe las funciones y obligaciones asumidas por los organismos nacionales involucrados en el Programa para concluir en el señalamiento del descuido del erario público y los fondos nacionales afectados a los programas sociales.



**2.4.-** Por lo demás, pone de resalto que el rol protagónico que les cupo a los funcionarios nacionales en los hechos, entre los que se cuenta un ex Ministro de la Nación y ex Secretarios de la misma cartera, todos ellos por actos cometidos en el ejercicio de sus funciones, determina la competencia por razón de la persona, pues lo actuado con ocasión de sus cargos importó la comisión de delitos que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación, resultando los hechos ventilados inherentes a la función administrativa que ejercieron esas personas.

Cita puntual jurisprudencia en apoyo de su postura, para concluir afirmando que no resulta procedente admitir la investigación y juzgamiento por la Justicia Provincial de altos funcionarios nacionales por hechos cometidos desde y en el ejercicio de sus cargos.

**3.-** Corrido el pertinente traslado, el representante de la Agencia Fiscal, no obstante no existir recurso de esa parte y no haber adherido al planteo recurrente en la oportunidad conferida para ello (fs. 57), al contestar agravios dictamina a favor de la revocación de la resolución apelada, en consonancia con la apelación articulada.

En tal sentido, luego de efectuar una breve reseña de las constancias obrantes en la causa, opina que este fuero de excepción debe intervenir en la causa que tramita ante el fuero provincial, pues además de que el Estado Nacional se reservó la potestad de control de los fondos remitidos, se verificó una afectación a las rentas de la Nación y se denunció –e investiga- el irregular desempeño de ex funcionarios nacionales.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**3.1.-** En cuanto al aludido control de los fondos, afirma que el Estado Nacional se reservó la potestad de suspender el financiamiento en el caso que los objetivos del programa no fuesen cumplidos, al propio tiempo que destaca que la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda mantenía la facultad de aprobar las rendiciones de pago de los institutos provinciales de vivienda, sosteniendo su afirmación en base a un análisis exhaustivo y minucioso de los convenios suscriptos en el marco de los programas llevados adelante.

**3.2.-** De igual modo, con sujeción a las facultades antes aludidas, sostiene la afectación de las rentas de la Nación, argumentando que los fondos no ingresaron en carácter de propiedad al erario provincial y que por ello el beneficio otorgado podía ser revocado por incumplimiento de los fines y solicitado el reintegro, lo que demuestra el interés en mantener la intangibilidad del patrimonio nacional y la facultad consecuente de ejercer las acciones penales pertinentes ante este fuero de excepción.

Asimismo, destaca que la afectación de las rentas nacionales aparece reflejada en los informes proporcionados por la Sindicatura General de la Nación –a raíz de los deficientes controles advertidos en la actuación administrativa de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano- y por la Auditoría General de la Nación –que puso de resalto falencias observadas en la ejecución del programa y la afectación de los recursos públicos comprometidos-.

Concluye este punto con cita textual de las disposiciones contenidas en los arts. 33 del CPPN y 3, inc. c, de la ley 48, para



destacar la competencia federal en el conocimiento de los delitos “que tiendan a la defraudación de las rentas” de la Nación.

**3.3.-** Por el lado de la intervención de los funcionarios nacionales involucrados en la causa de mentas, destacó que el Ministerio del Interior dio inicio a un sumario administrativo a fin de deslindar las responsabilidades que les pudieran corresponder, afirmando que no puede descartarse la participación connivente de autoridades nacionales; en particular, el ex Secretario de Obras Públicas de la Nación, José Francisco López, y el ex Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Germán Ariel Nivello.

**3.4.-** Finalmente, trae a colación lo dictaminado en el marco de otra causa de trámite por ante esta jurisdicción federal –FSA 267/2016/CA1- donde habría sostenido la necesidad de revisar la competencia de la justicia provincial.

**4.-** Circunscriptos los antecedentes procesales que derivan en el presente decisorio, cabe destacar que la “competencia” ha sido definida como la aptitud de los jueces para ejercer la jurisdicción en un caso concreto, lo que resulta circunscripto por la materia a decidir, el grado correspondiente a la instancia de discusión, el territorio en el que aparecen cometidos los hechos y el turno de intervención establecido. De tal manera que sólo el magistrado que reúne la cuádruple condición antes aludida puede ser considerado juez natural de la causa y se encuentra habilitado a ejercer la función decisoria en el caso de que se trate, con exclusividad, salvo los casos en que de manera excepcional se autoriza la prórroga jurisdiccional.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Y en ese sentido, cuadra señalar que la cuestión aquí articulada se refiere a uno de esos supuestos en los que no se admiten excepciones, pues la naturaleza estadual o federal de un conflicto entraña una delimitación que resulta inalterable, ya que en un caso –competencia provincial- se encuentra en juego la zona de reserva, constituida por aquellas facultades que las provincias decidieron no delegar en el gobierno central, y en el otro –federal-, se compromete una eventual lesión al diseño constitucional, pues los estados individuales no pueden autónomamente afectar los intereses del resto ni asumir el juzgamiento de situaciones o personas en casos donde está en juego al buen funcionamiento del conjunto instituido en la conformación del gobierno federal.

5.- Señaladas entonces las bases jurídicas de la cuestión convocante, cabe principiar atendiendo algunos aspectos procesales tenidos en cuenta en el pronunciamiento apelado y que fueron objeto de específica impugnación en el recurso en análisis.

5.1.- Al respecto, se puntualizó en el pronunciamiento recurrido que el planteo efectuado en estas actuaciones podría dar lugar a pronunciamientos contradictorios, toda vez que reedita articulaciones ya resueltas en un sentido opuesto al pretendido.

Sin embargo, una primera consideración impone poner de relieve que el juez de grado omitió valorar que los pretéritos cuestionamientos a la intervención de la justicia provincial no resultaron efectuados por quienes ahora aquí lo hacen, siendo esta la primera oportunidad



en la que reclaman la intervención de la justicia federal y sin que les resulte oponible lo actuado en una anterior incidencia de la que no habrían participado.

Pero además, no puede pasarse por alto que no es posible impedir que las partes efectúen planteos consustanciales con las garantías procesales que los asisten, máxime si lo que está en juego es la intervención de quien consideran como juez natural de la causa, lo que conforme el ordenamiento procesal determina una eventual afectación a la validez de lo actuado de orden general (arts. 36 y 167, inc. 1º, del CPPN).

Ello determina que no pueda reputarse el planteo como una articulación dilatoria –que además contrasta con la alegada ausencia de toda objeción a la continuidad del principal-, al propio tiempo que conduce a desestimar la mención deslizada en el pronunciamiento cuestionado acerca de la articulación coetánea de más de un planteo similar –por declinatoria e inhibitoria- ya que en el caso ocurrente no se verifica identidad entre los promotores de las incidencias.

Añádese a lo expuesto que una limitación semejante a la sostenida en el fallo, en orden a impedir que se excite la inhibitoria en este caso, permitiría no sólo detraer materia federal de su ámbito jurisdiccional específico, sino incluso posibilitar una eventual impunidad en el accionar delictivo de funcionarios nacionales –como lo sugiere la recurrente al sostener que la justicia provincial *“habría ocultado y no habría avanzado en todos aquellos aspectos procesales que pudieran poner en superficie visible la verdadera participación de los funcionarios nacionales”* (cfr.fs. 102)-, extremo que al propio gobierno federal le incumbe evitar, por encontrarse en juego el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

interés superior del conjunto de las provincias argentinas y no sólo el de una de ellas.

5.2.- Por otra parte, la circunstancia relativa a la falta de observación o cuestionamiento de la competencia provincial por parte de los funcionarios nacionales involucrados en los hechos –sea como meros sindicados o como formales imputados-, tampoco autoriza a extraer válidamente una suerte de consentimiento tácito convalidante de la intervención o continuidad de actuación de una jurisdicción incompetente.

En primer término, porque, como se anticipó, la indisponibilidad de la competencia federal determina que la voluntad de las partes involucradas resulte irrelevante para la determinación o eventual convalidación de lo actuado por una autoridad jurisdiccional carente de aptitud para derimir la controversia, a lo que se suma que la ausencia de competencia en el órgano constituye una causal de invalidación absoluta de lo actuado de tal modo.

Pero a más de ello, la falta de controversia actual no enerva la posibilidad de una articulación ulterior, la que por estar fundada en cuestiones de orden público como lo es la actuación de una jurisdicción materialmente incompetente, responde a criterios donde está comprometido el interés general y resulta articulable en cualquier momento del proceso.

De ese modo, no cabe descartar la posibilidad de una eventual estrategia defensiva destinada a mantener y dilatar la permanencia del trámite procesal en manos de una autoridad judicial incompetente, para aprovechar luego tal circunstancia con un planteo postrero sobre una cuestión



que reviste carácter de orden público, lo que permitiría usufructuar el tiempo transcurrido en procura de favorecer un cuadro prescriptivo.

Sobre tales bases, cabe concluir que el planteo de la cuestión aquí suscitada no sólo se encuentra debidamente habilitado, sino que incluso se impone que sea debidamente analizado y resuelto.

**6.-** Sentado ello, ingresando al análisis sustantivo de la cuestión articulada, cabe apuntar que la materia, en razón del tipo de delito, no es de competencia exclusivamente federal, aunque pueda admitirse que igualmente la cuestión no podría quedar sometida al arbitrio de tribunales estatales, si es que están en juego situaciones en las que el “interés federal” está presente.

En efecto, la figura penal de la defraudación contra la administración pública entraña un delito que, en su consideración abstracta, bien puede ser objeto de juzgamiento en el orden provincial, según que las cosas y las personas caigan bajo sus respectivas jurisdicciones, del mismo modo que su análisis incumbe a la justicia federal, cuando recaigan bajo las suyas.

Ello determina que la “materia” discutida no constituye una pauta de valoración que, por sí sola, permita zanjar la cuestión aquí discutida.

**6.1.-** Más aún, de hecho, en un caso materialmente asimilable al presente, donde se investigaba el desmanejo de fondos destinados a la ejecución de programas federales de viviendas a construirse en territorio provincial, el suscripto tuvo oportunidad de expedirse sobre el tópico aquí





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

considerado, señalando que el delito podría ser ventilado en el ámbito provincial.

En concreto, en oportunidad de desempeñarme como titular del Juzgado Federal de primera instancia n°1 de Mar del Plata, sostuve que *“surge prístino que el Estado Nacional habría entregado dinero a la Provincia de Buenos Aires, pero que esos fondos son de carácter no reintegrables y que, por consiguiente, una vez transferidos a la Provincia adquirieron la característica de fondos provinciales y fueron administrados por funcionarios con esa calidad.”*

*“Más aún, el régimen de liberación de fondos por parte del Estado Nacional aparece estrictamente sujeto al cronograma de trabajos y al avance de obras, de lo que en principio se sigue una virtual imposibilidad de causar perjuicio al erario público nacional; que en todo caso cuenta, además, con el recurso a las pólizas de caución contratadas para resarcir todo daño que pudiera seguirse a sus arcas.”*

*“En esas condiciones, el sujeto pasivo de la defraudación por la que se pretende responsabilizar a los integrantes de las Entidades intermedias sería únicamente el Estado Provincial, más allá de que haya visto saneadas sus cuentas por la ayuda financiera que le proporcionó el Estado Nacional.”*

*“Cabe recordar aquí que una vez recibidos los fondos por el Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, estos se incorporaron al patrimonio provincial para pasar a formar parte de su*



*presupuesto y dejaron de pertenecer a la Nación, razón por la cual el presunto desvío configuraría una defraudación a las rentas del gobierno local.”*

*“No debe perderse de vista, además, que el Estado Nacional nunca fue parte en la relación jurídica que se debate en el fondo de la cuestión, pues la Nación tampoco intervino en la relación que mantiene el IVBA con la entidad intermedia y el municipio, en tanto expresamente se estableció que las obras debían ejecutarse de acuerdo a los convenios celebrados entre ellos.”*

*“Es decir, la obra pública provincial no cambió el carácter que inicialmente tuvo por el rescate financiero que realizó el Estado Nacional. En efecto, adviértase que el IVBA nunca se desprendió de las facultades de inspección, verificación y certificación de las obras encaradas, debiéndose poner de resalto, en tal sentido, que el artículo Primero del acuerdo suscripto con la Nación refuerza incluso esas atribuciones, asignándole al Instituto el compromiso de velar por la ejecución del programa en los términos de los convenios celebrados.”*

*“Tampoco el ejercicio de las facultades de auditoría reservadas a la Dirección de Control de Gestión del FONAVI pueden variar tal conclusión, puesto que la finalidad de velar por el cumplimiento de un acuerdo solo tiene por objeto habilitar el eventual ejercicio de facultades rescisorias o resolutorias del convenio, pero en modo alguno puede mutar la naturaleza provincial de la obra ejecutada.”*

*“Así entendidas las responsabilidades derivadas de los hechos aquí ventilados, es dable considerar que la situación planteada*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

*exigirá necesariamente examinar normas y actos provinciales (tales como el pliego de bases y condiciones establecido para dicha contratación, las modificaciones posteriores, leyes provinciales, las actas y convenios firmados por la provincia de Buenos Aires, como así también decretos provinciales que se firmaron en consecuencia), interpretándolos en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, lo cual resulta ajeno a la competencia de este Tribunal.” (JFNº1 Mar del Plata, “Barbieri, Andrés s/denuncia”, 16/7/2010, causa 17040 del registro de la Secretaría Penal 4).*

Las circunstancias referidas y sus conclusiones resultan plenamente aplicables al sub lite, pues más allá de las facultades contractuales reconocidas al Gobierno Nacional frente al eventual incumplimiento o inejecución de las obras, en orden a suspender los pagos o reclamar al Gobierno Provincial la restitución de fondos –tal como lo destaca el recurrente y el Agente Fiscal-, ello no persuade acerca de una afectación patrimonial defraudatoria contra el erario público o la hacienda pública nacional, desde que la alteración del “destino” de los fondos en nada predica respecto de una disminución o perjuicio patrimonial del Estado Nacional por recursos que ya habían resultado desafectados de sus cuentas.

Al respecto, corresponde puntualizar que el propio Agente Fiscal menciona que la maniobra se inscribe en el “Convenio Marco del Programa Federal de Emergencia Habitacional” suscripto entre la Nación y la Provincia de Jujuy –entre otras-, el cual “*tenía como fin otorgarle a las provincias firmantes y estas a sus municipios un financiamiento no reintegrable para la implementación de planes de viviendas a ejecutarse a*



*través de la acción de Cooperativas de Trabajo para la construcción constituidas a tal efecto”.*

Más aún, conforme resulta descripto en la imputación efectuada a los funcionarios nacionales indagados, los fondos incluso eran transferidos a través de la Unidad Ejecutora de la Provincia de Jujuy a los Municipios y, asimismo, por éstos a las Organizaciones Sociales encargadas de la contratación y ejecución de las obras.

De ello se siguen sendas conclusiones, entre las que merecen destacarse el carácter “no reintegrable” del financiamiento y el régimen de transferencia y subtransferencia de fondos.

Ello así, pues de acuerdo al esquema jurídico descripto es dable afirmar, en principio, que el derecho de dominio sobre los fondos originariamente nacionales resultó transferido coetáneamente a la materialización de la remesa a la provincia, quedando tan solo habilitado el Estado Nacional a ejercer un derecho personal –de ningún modo real- para reclamar de la Provincia el pago de una suma o monto “equivalente” a los fondos no ejecutados o no aplicados, los que, cabe poner de relieve, se suponen además subtransferidos a los Municipios y Organizaciones Sociales encargadas de la materialización de las obras de viviendas.

Afirmar lo contrario no solo supondría evidenciar un desconocimiento de criterios elementales de finanzas públicas y disposiciones presupuestarias, sino también, y al propio tiempo, ignorar la naturaleza fungible de los fondos dinerarios transferidos y el régimen de adquisición de los derechos reales al respecto, admitiendo o habilitando el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

ejercicio de acciones reales de carácter reivindicatorio, con propósitos reipersecutorios inadmisibles y claramente diferenciables de las potestades resolutorias y revocatorias, así como de las pretensiones restitutorias de carácter personal que únicamente pueden ejercerse, todo lo cual prueba que los fondos sustraídos, distraídos, inejecutados o subejecutados, ya no se encontraban en la esfera patrimonial del Estado Nacional, sino que se habían “provincializado”.

**6.2.-** No obstante tal criterio, cabe reconocer que en aquella misma oportunidad –causa “Barbieri”-, si bien no se habían identificado aún acciones ni conductas censurables por parte de autoridades nacionales, se anticipó que la sola posibilidad o hipótesis investigativa de que ello se verificara modifica la situación fáctica de manera determinante, y que no obstante la “provincialización” de los fondos, el cuestionamiento al desempeño de funcionarios nacionales respecto de la actuación que les cupo en la liberación de los fondos y la falta de debido contralor de su aplicación justificaba la intervención de la justicia federal.

En efecto, en esa misma causa precisé que *“de conformidad con los registros de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación las obras en cuestión no presentan cierre, de modo que cabe considerar la existencia de saldos de anticipos financieros no rendidos o ejecutados, que bien pueden resultar de ocultaciones perjudiciales para la Nación. “*

*“Del mismo modo, no es dable pasar por alto que el titular de la Vindicta Pública, en su requerimiento fiscal, alude de manera expresa a ‘la presunta malversación de fondos públicos correspondientes al*



*Tesoro Nacional o el posible fraude a la administración pública, llevado a cabo por... ..los Responsables del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires y de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación.”*

*“Esto último, supone un direccionamiento de las sospechas fiscales que se extiende más allá de la simple subejecución de las obras encargadas por la Provincia, en tanto avanza respecto de una eventual participación de funcionarios provinciales y nacionales en el diseño y comisión de una maniobra presumiblemente dirigida a generar los pagos comprometidos por el Gobierno Nacional.”*

*“Sobre tales bases, forzoso es concluir que dicha sindicación fiscal incorpora entonces una circunstancia de corte subjetivo que impone efectuar una consideración particular de los hechos e impide, al propio tiempo, declinar la competencia ejercida por el suscripto en estos actuados. Al menos, hasta tanto se despeje la hipótesis fiscal antes referida.” (precedente “Barbieri”, citado).*

Y así entonces, si bien la “materia” considerada en abstracto no puede reputarse exclusivamente federal -así como la circunstancia relativa al origen “nacional” de los fondos tampoco autoriza a concluir de tal modo-, por el contrario, la mera sospecha de encontrarse frente a un caso donde exista la posibilidad concreta de que los hechos ventilados derivaran en una afectación a la hacienda pública nacional o, cuanto menos, no pueda descartarse la intervención de funcionarios nacionales que con su accionar –comisivo u omisivo- determinen un entorpecimiento u obstaculización del buen servicio





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

comprometido en el alto ministerio que le fuere confiado, impone que la materia pesquisada se sustancie con intervención de la justicia de excepción.

**6.3.-** Y tal consideración se refuerza en el caso ocurrente, donde la actuación jurisdiccional ha avanzado en la imputación y materialización de actos de defensa por parte de autoridades nacionales, quienes han debido explicarse respecto de su desempeño en calidad de tales y por la eventual afectación que de ello ha podido seguirse respecto de buen funcionamiento del servicio o empleo que debían prestar.

En efecto, conforme resulta de la documentación aportada, desde la propia denuncia existe un concreto direccionamiento imputativo respecto de un Ministro de la Nación y Secretarios de esa cartera ministerial, pieza procesal en la que se atribuye a los nombrados no haber auditado debidamente el plan de trabajo y cronograma de desembolsos, así como el cumplimiento de los deberes de rendición de cuentas asumidos, afirmando la existencia de un obrar connivente de los responsables de los organismos nacionales con las organizaciones sociales ejecutoras de las obras.

Adviértase que incluso ello se tradujo en una formal imputación y consecuente materialización de actos de defensa por parte de algunos de los imputados, quienes resultaron indagados por “Abuso de Autoridad y Fraude a la Administración Pública, en concurso real”-, extremos que claramente exorbitan la actuación de la zona de reserva provincial.

Repárese que la descripción fáctica imputativa enrostrada al Secretario López refiere que *“la defraudación a la administración pública descrita, no se hubiese podido configurar sin la*



participación de quien era el Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Arq. Germán Ariel Nivello, quien según determina el ‘Instructivo del Programa Federal de Emergencia Habitacional II’ y la ‘Resolución N° 1270’, era responsable de: Analizar y evaluar la documentación presentada por los ENTES EJECUTORES...”. Además, allí se reprocha que la Subsecretaría aludida “...era responsable asimismo de adoptar las medidas y controles necesarios para el cumplimiento de los Acuerdos suscriptos, y supervisar y auditar el inicio, los avances y la finalización de cada Proyecto; lo cual fue totalmente incumplido por el inculpado Nivello, ya que las auditorías que correspondían efectuarse en los obradores de las Cooperativas pertenecientes a la Asociación Barrial y Cultural Túpac Amaru, fueron obviadas por las autoridades de la Subsecretaría a su cargo en connivencia con la imputada Sala. El accionar delictivo, tuvo igualmente la participación de quien se desempeñaba como Secretario de Obras Públicas, Ing. José Francisco López, quien ratificó mediante Resoluciones los Acuerdos firmados por la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y aprobó la transferencia de los montos de los proyectos, pese el estado –anteriormente descrito- en el que se encontraban los expedientes en la Subsecretaría. Surge necesario destacar, el maniobrar fraudulento de los inculpados Nivello y López, en cuanto asignaron recursos adicionales bajo la denominación de ADDENDAS con el objetivo de garantizar la correcta terminación de las obras...”. Se aclara ello señalando que “dichas ADDENDAS, fueron otorgadas por el inculpado Nivello en su función de Subsecretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y posteriormente ratificadas por el ex Secretario de Obras Públicas, Ing. José





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

*Francisco López; sin constatar el cumplimiento de los requisitos técnicos y formales, ni efectuar los controles y auditorías necesarias...”. Y se finaliza concluyendo que “la operatoria delictual hasta aquí descripta, ha sido posible por la participación de los encartados Germán Ariel Nivello y José Francisco López, quienes a través de conductas comisivas en la autorización y auditorías a los obradores pertenecientes a la Organización Barrial Túpac Amaru; efectuaron un aporte necesario sin el cual no hubiese sido posible el fraude a la administración pública” (cfr. copias certificadas acompañadas, obrantes a fs. 69/82 y 83/96).*

En esas condiciones, forzoso es concluir que la investigación de mentas no se restringe al análisis o determinación de un delito vinculado con la afectación o defraudación del patrimonio público, sea ya provincial o nacional, sino con la concreta actuación que en ello le cupo a autoridades del Gobierno Central, quienes con los actos desplegados desde su condición de tales, posibilitaron la concreción de las maniobras delictivas pesquisadas.

Lo expuesto pone en evidencia que lo actuado por la justicia provincial avanza de tal modo que produce o deriva en una interferencia indebida respecto de cuestiones concernientes a la jurisdicción delegada en las autoridades nacionales, que corre serio riesgo de desencadenar una ulterior nulificación absoluta –por actuación incompetente-, e incluso de posibilitar o favorecer la impunidad de conductas que al gobierno central le incumbe y le debiera interesar perseguir.



Lo señalado hasta aquí, permite vislumbrar que la competencia provincial no puede ser mantenida ni consentida, por lo que el gobierno federal debe asumir el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le competen por mandato constitucional.

7.- No obstante tal conclusión sustancial, corresponde poner de relieve que lo aquí articulado y discutido no es una cuestión de competencia ventilada por vía de declinatoria, donde se controvierte la actuación del juez que actualmente interviene en el proceso y resulta prescindente que la parte señale, indique o determine quién es a su criterio el juez competente; lo cual podría ser integrado por el juzgador al dictar la resolución declinatoria.

Por el contrario, lo escogido en la especie fue ocurrir por vía de inhibitoria, lo que debe cumplirse ante el juez que se considera competente para que éste así lo declare y reclame del magistrado incompetente el cese de su intervención con consecuente remisión de la causa.

De ello se sigue que, en estos casos, sólo puede ser admitido el planteo y reclamada la jurisdicción por quien reúne la condición de juez natural de la causa, pues la discusión de la competencia en esos casos no puede darse en abstracto –distinguiendo simplemente si el caso corresponde a la órbita provincial o federal-, sino que el correspondiente libramiento del oficio inhibitorio debe ser articulado, exclusivamente, por el magistrado que la ley ha investido de la cuádruple condición de juez competente por la materia, grado, territorio y turno.

Empero, ello en la especie no se verifica.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Así cabe afirmar, puesto que la competencia federal que en el caso se tiene por reconocida no se asienta estrictamente en la materia ventilada –que bien podría ser, como se dijo, de naturaleza nacional o provincial-, sino en que las conductas investigadas fueron desarrolladas, en parte, con intervención activa u omisiva de funcionarios nacionales con directa afectación al servicio público comprometido en su alto ministerio.

Y si bien ello predica positiva y afirmativamente respecto de la afectación a un interés federal –lo que conforma materia federal-, ello se limita a una de las condiciones apuntadas, siendo de destacar que en el caso analizado se advierte ausente la competencia “territorial”, puesto que el lugar en que las funciones fueron omitidas o indebidamente ejercidas no está determinado por esta jurisdicción norteña, sino la capitalina, donde los funcionarios en cuestión cumplían tareas.

**7.1.-** En un caso que presenta un destacable paralelismo con el presente, este magistrado tuvo oportunidad de pronunciarse en el sentido de declarar la competencia de la justicia criminal federal de la Capital Federal, por haberse avanzado en la investigación y determinación de funcionarios nacionales con actuación y asiento funcional en la ciudad sede del Gobierno Central, resultando incluso admitido tal temperamento declinante por parte del juez en turno de dicha jurisdicción.

En dicha oportunidad, sostuve que *“la plataforma fáctica delineada al comienzo de la causa estaba dada por un presunto accionar defraudatorio, desplegado por los presuntos beneficiarios de compensaciones por el desarrollo de una explotación de engorde de ganado a*



*corral asentados en este medio y donde, además, se había verificado el retiro de una suma de dinero, produciéndose con ello el acto de disposición patrimonial lesivo para la administración pública, que motivó la radicación de la causa en esta sede.”*

*“Sin embargo, más allá de esa inicial determinación de competencia territorial fundada en el lugar de comisión del hecho –forum delicti comissi-, las alternativas sobrevinientes derivadas de la instrucción desarrollada en esta sede, así como el avance verificado en sede capitalina, han permitido desentrañar que, más allá del contingente aporte que pudieron desarrollar personas de este medio, la operatoria aquí investigada se enmarca en un cuadro más complejo y extenso, consistente en el desarrollo de una actividad defraudatoria de imposible concreción sin la participación directa y necesaria de funcionarios del organismo que, apriorísticamente, se había reputado como el sujeto pasivo de la maniobra defraudatoria.”*

*“Más concretamente, el cúmulo de hechos de similar naturaleza que motivan la investigación sustanciada en el legajo que tramita en Capital, sumado a la imposibilidad de concebir que las maniobras desplegadas por los presuntos beneficiarios de las compensaciones aquí investigadas pudieran dar lugar –por sí solas- a la concreción de las defraudaciones que aquí se ventilan, conduce necesariamente a considerar que el despliegue delictivo requirió de la ineludible participación y complicidad de los distintos funcionarios responsables del organismo defraudado, cuando no su autoría ideológica y material, en razón del conocimiento de los procedimientos internos y del manejo de las facultades decisorias con que*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

*debía contarse para poder materializar las burdas maniobras defraudatorias concretadas en la especie...”*

*“Resulta claro que todo ello ha sido materializado desde dentro del organismo que se suponía perjudicado en oportunidad de dar inicio a la presente investigación, convicción esta que motiva un cambio racional e intelectual, así como de la direccionalidad de la investigación, pues a la luz de todos los extremos mencionados resulta forzoso concluir que en la especie no ha existido un engaño perpetrado contra los funcionarios de la ONCCA, sino que la propia maniobra defraudatoria contra el erario público ha sido concretada con la necesaria participación de éstos.”*

*“Frente a ello, deviene entonces admisible la propuesta fiscal declinatoria planteada en el punto VIII del dictamen en análisis, en cuanto postula que las presuntas maniobras defraudatorias ‘solo han sido posibles si se inscriben en un contexto más amplio de posibles irregularidades que estarían prima facie vinculadas al accionar de organismos y funcionarios situados donde tendría su sede central el mencionado organismo.” (Juzgado Federal nº1 de Mar del Plata, Causa nro. 132, del registro de la Secretaría de Actuación, fallo del 17/11/10).”*

Si se traza un paralelo con lo verificado en esta incidencia, donde no sólo existe una sospecha y sindicación respecto del proceder de las autoridades nacionales responsables de la liberación de fondos, sino incluso, una concreta formalización de imputación penal y consecuente indagatoria de autoridades de la Administración Nacional Central, forzoso es concluir que aquellas conclusiones exteriorizadas en el precedente transcripto



resultan igualmente predicables respecto de la situación de los funcionarios aquí involucrados y que, por consiguiente, la investigación y juzgamiento de las conductas pertinentes incumbe a los órganos judiciales con sede en la Capital Federal.

7.2.- Adviértase que tal criterio resulta asimismo conteste con la propia argumentación recursiva –aunque ello no se haya visto reflejado en la concreta petición inhibitoria-.

En efecto, en el memorial de agravios se afirma de manera categórica que los hechos investigados “*son plenamente inherentes al ejercicio de la función administrativa que ejercieron esas personas, pues desde el propio cargo habrían sido cometidos*” (cfr.fs. 107vta.).

Y de seguido se refuerza tal aserción sobre la base de citas jurisprudenciales que, en rigor, ponen de manifiesto que la intervención de la justicia federal con asiento en las provincias se restringe a aquellos supuestos en que la sede de desempeño del funcionario público involucrado se ubica en el interior del país, extremo que claramente no se verifica en el caso en estudio.

En la correspondiente transcripción que contiene el memorial, se señala que la Corte Suprema ha resuelto que “*de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, es competente la justicia federal para conocer de los delitos, cometidos en las provincias, que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación en el caso, un agente del Ministerio de Trabajo, con funciones en la Provincia de Córdoba (CSJN, T. 295 P. 595 – Rosales, Juan Rigoberto y otros)*”.





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Lo mismo acontece en relación con *“hechos que habrían afectado o corrompido el servicio que tiene a su cargo **un organismo, ubicado en provincia...** (CSJN, T. 311 P. 2335 – Romero, Jorge Pedro – Coordinador Regional del PAN s/inhibitoria)”*, y algo similar sucede con la cita del precedente “Voigt” donde se destaca *“la calidad de agente federal del subinspector **de la Delegación de la Policía Federal de la Provincia de Jujuy...** (CSJN, T. 306 P. 1681)”* (cfr.fs. 107vta./108; los resaltados son agregados al original).

Las citas efectuadas por el propio apelante dan cuenta que la sede de cumplimiento de las funciones en sede provincial fue lo que determinó, en aquellos casos, la intervención de la justicia federal con asiento en las provincias. Empero, cuando lo investigado se corresponde con lo actuado por funcionarios nacionales con sede de su ministerio en la Capital Federal, la justicia competente es la que reconoce su asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme resulta también de la cita de precedentes contenidos en el propio memorial de agravios.

En efecto, basta con reparar en la referencia efectuada a la causa caratulada “Sbatella, José Alberto s/averiguación de delito” –con supuesta ramificación respecto de hechos materializados por la organización social Tupac Amaru-, donde la actuación presuntivamente encubridora del nombrado funcionario aparece juzgada por el Tribunal Oral Federal n° 4 de Capital Federal (cfr.fs. 103); o bien, el concreto “precedente de interés” que destaca la recurrente en el memorial en análisis, donde refiere a la competencia de la Justicia Federal para entender sobre *“hechos irregulares*



*cometidos con fondos nacionales remitidos a las Provincias... en el marco de programas Municipales para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos*”, caso que precisamente lleva adelante el Dr. Claudio Bonadío, quien ostenta la condición de juez criminal federal con asiento en la Capital de la República (cfr.fs. 106vta./107).

**7.3.-** Pero retomando la senda de análisis de lo que puntualmente se verifica en la causa de mentas, lo expuesto hasta aquí muestra a las claras que, más allá del reconocimiento del carácter “federal” de los hechos que motivan el planteo competencial o el “interés federal” que subyace en ellos, existe un consabido obstáculo a la admisión al temperamento inhibitorio propugnado.

Ello así, pues si bien corresponde reconocer que en las actuaciones principales la justicia federal debe asumir la intervención que le compete, no es el juez de grado de la localidad de Jujuy quien puede reclamar para sí la jurisdicción aquí controvertida, ni librar el correspondiente oficio inhibitorio al juez provincial, sino que únicamente lo puede hacer el juez con competencia criminal federal de la Capital Federal que por turno corresponda, quien se encuentra investido de las potestades competenciales habilitantes de tal proceder.

Cabe señalar que el “abuso de autoridad” imputado a los funcionarios nacionales aquí involucrados, no pudo sino tener lugar allí donde fueron emitidos los actos reprochados o donde se verificaron las omisiones achacadas, pues se afirma invariablemente que las inconductas “son





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

plenamente inherentes al ejercicio de la función administrativa que ejercieron”, como conclusión de un razonamiento que el suscripto comparte.

Más aún, adviértase que el Señor Fiscal General Subrogante afirma que “en el presente caso se examina la responsabilidad y el buen desempeño de ex funcionarios nacionales”, debiéndose destacar que la actuación funcional de éstos se ejercía y cumplía en la sede del Gobierno Central, esto es, la Capital Federal.

Asimismo, cabe destacar que el Agente Fiscal, al propio tiempo que señala la indebida “autorización” de pagos, la supuesta connivencia y las omisiones funcionales que describe en su dictamen, pone de resalto la no descartable hipótesis del “blanqueo de esos activos”, señalamiento que no cabe desvincular de la conducta también mencionada en el dictamen – con remisión a la ampliación de denuncia del Fiscal Anticorrupción de la provincia- respecto del *“hallazgo de los bolsos con dólares arrojados por José López, a fin de determinar si ese obrar omisivo y comisivo por parte de los ex funcionarios del Ministerio de Obras Públicas obedecía a la ilícitas contraprestaciones que habrían recibido”*, extremo que no solo cabe reputar extraño a la jurisdicción territorial de esta sede, sino que observa relación con una investigación ya sustanciada en otra sede.

Todas estas circunstancias claramente se encuentran fuera de la esfera de competencia del juez federal de Jujuy, por lo que no cabe atribuirle la condición de juez natural para entender en los hechos ventilados en la causa de mentas y mal podría exigírsele que reclamara para sí el reconocimiento de la aptitud competencial para intervenir en dichos actuados.



Cuanto menos, sin ingresar en el absurdo de permitir o convalidar que un juez incompetente declare la incompetencia de quien interviene en el trámite de una causa que le es ajena, provocando o pudiendo provocar que un legajo –y su trámite pesquisitivo- quede sin autoridad judicial a su cargo.

Sin embargo, ello en modo alguno obsta a que se declare la ya destacada naturaleza federal de las conductas investigadas y, por consiguiente, que se habilite la intervención de quien cabe reputar competente para efectuar la reclamación aquí en ciernes.

En razón de lo expuesto, considero que debe hacerse lugar parcialmente al recurso deducido, revocando la resolución de grado en cuanto niega la naturaleza federal de los intereses que se ciernen en torno a los hechos investigados en la causa de mentas, aunque confirmando la decisión apelada en cuanto rechaza la pretensión dirigida a que por vía inhibitoria se reclame el reconocimiento de jurisdicción, pero ordenando no obstante al juez de grado la inmediata remisión de las presentes actuaciones a la justicia criminal federal con sede en la Capital de la República, a efectos de habilitar la intervención que por ley le incumbe en la cuestión competencial aquí discutida y en el concreto planteo inhibitorio que suscita.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE AL RECURSO** articulado por la recurrente y, consecuentemente, **ORDENAR** al juez de grado la inmediata remisión de las presentes actuaciones a la justicia criminal federal con sede en la Capital de la República, a efectos de habilitar la





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

intervención que por ley le incumbe en la cuestión competencial aquí discutida  
y en el concreto planteo inhibitorio que suscita

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,  
devuélvase a la instancia de trámite.

Ante mí:



